



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías

SIGCMA

Barranquilla, Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Asunto: **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA.**

Radicado: No. 2020 - 00049-00.

Accionante: LEONARDO RUIZ ALTAMAR.

Accionada: MUEBLES JAMAR S.A

Vinculados: DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA - TRANSUNION CIFIN S.A.

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir dentro del presente procedimiento de tutela que invocara el señor LEONARDO RUIZ ALTAMAR, identificado con C.C 1.143.139.921, actuando a través de apoderado judicial Dr. JHONY LANDINEZ MERCADO, contra la entidad MUEBLES JAMAR S.A, a fin de que se le protejan los derechos que considera vulnerados, consagrados en nuestra Constitución Política, como es el derecho de petición y habeas data.

**H E C H O S:**

El apoderado judicial del accionante LEONARDO RUIZ ALTAMAR, mediante escrito de tutela, manifiesta lo siguiente:

- Que impetró derecho de petición el día 12 de agosto de 2020, ante la entidad MUEBLES JAMAR S.A, con la finalidad de que esa entidad le enviara copias de la autorización previa para el reporte en las centrales de riesgo y copia del aviso o notificación posterior con 20 días de antelación al reporte negativo en las centrales de riesgo según lo estipulado en la ley 1581 de 2012.
- Que en la petición le advierten a la accionada, que en caso de no contar con los documentos solicitados, procedieran con la eliminación del dato negativo.
- La entidad no contestó lo solicitado en la petición, superando el término legal establecido en el Art. 6 de la Ley 1437 de 2011.

**El accionante aporta como pruebas al expediente, las siguientes:**

- Copia petición de interés particular dirigida a los accionados.
- Copia escaneada del pantallazo de envío por correo electrónico las peticiones a la dirección electrónica del accionado.
- Copia de cedula de ciudadanía accionante.

## CONTESTACIÓN

Al corrérsele traslado de los hechos que motivaron la presente acción de tutela a la entidad **MUEBLES JAMAR S.A**, esta mediante escrito allegado a través del correo electrónico institucional [j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co) , el día 08 de septiembre de 2020, rinde sus descargos manifestando que:

Que el Señor LEONARDO ALBERTO RUIZ ALTAMAR identificado con CC: 1129533664, se encuentra en sus bases de datos vinculado como deudor principal del crédito N° 232891-01, Crédito realizado el día 23-06-2017 y cancelado el día 15-08-2019.

Que la parte accionante, presentó derecho de petición ante la Fuente, solicitando los documentos físicos, copia de solicitud del crédito, copia de pagare, copia de autorización al reporte ante centrales de riesgo, copia de notificación y soporte de entrega, entre otros, igualmente solicitó eliminar reporte y/o información negativa a su nombre, esta petición fue canalizada a través del correo electrónico [impuestoscorporativos@gmail.com](mailto:impuestoscorporativos@gmail.com) de fecha 12 de Agosto de 2020, el cual no pudo responderse dentro de la oportunidad legal establecida por la Sociedad Credijamar debido a inconvenientes tecnológicos, no obstante procedieron a dar respuesta al Peticionario de acuerdo a lo solicitado el cual se adjuntan las respectivas pruebas, con el fin que se declare la improcedencia de la acción Constitucional por hecho superado.

Que la entidad Credijamar le generó respuesta de fondo al derecho de petición presentado por el deudor y su apoderado Judicial Landinez, generándose el envío por intermedio del correo electrónico: [comercial.consuldatasyc@gmail.com](mailto:comercial.consuldatasyc@gmail.com) atendiendo las restricciones y acatando las medidas del Gobierno Nacional en el cual debe hacerse uso de las herramientas tecnológicas para prevenir la propagación del Covid-19 en este periodo de emergencia Sanitaria Pública a nivel Nacional y Mundial.

Que en relación a los reportes históricos negativos que presentaba el accionante se le informo que se efectuaron los ajustes de eliminación de todos registros negativos desde el primer reporte (Octubre de 2017) para la obligación N° 232891-01, la cual registra en estado cancelado.

Que en cuanto a la solicitud de notificación previa al reporte negativo, se indica que este es un requisito especial asignado a las fuentes de información por el artículo 12 inciso 2 de la Ley 1266 de 2008, en este caso Credijamar, Solo cuando existan reportes negativos en los registros individuales del titular de la información ante las Centrales de Riesgos, en este caso no existen reportes negativos y la información se encuentra debidamente actualizada según la cancelación del saldo adeudado, esta información le fue suministrada en la respuesta al derecho de petición de fecha 08 de Septiembre de 2020 a través del correo electrónico [comercial.consuldatasyc@gmail.com](mailto:comercial.consuldatasyc@gmail.com).

Al correrle traslado a la entidad vinculada **TRANSUNION CIFIN S.A**, mediante escrito allegado a través del correo electrónico institucional [j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co) , el día 08 de septiembre de 2020, rinde sus descargos manifestando que:

Que esa entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información.

Que según el Numeral 1 del artículo 8 de la ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de información.

Que según los numerales 2 y 3 del artículo 8 de la ley 1266 del 2008, el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada, salvo que sea requerido por las fuentes.

Que según el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, esa entidad accionada no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo.

Que según lo numerales 6 y 6 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos.

Que la petición que se menciona en la tutela no fue presentada ante esa entidad.

Al correrle traslado a la entidad vinculada **DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A**, mediante escrito allegado a través del correo electrónico institucional [j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co) , el día 11 de septiembre de 2020, rinde sus descargos manifestando que:

Que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero del accionante.

Que el accionante NO REGISTRA información negativa respecto de obligaciones adquiridas con JAMAR.

Que EXPERIAN COLOMBIA no es responsable de absolver las peticiones presentadas por la accionante ante la fuente.

Que, por las anteriores consideraciones, los cargos de la tutela no están llamados a prosperar.

#### **CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:**

##### **Competencia**

Este despacho es competente para conocer de la presente acción, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

### **Procedencia.-**

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario por el cual las personas pueden solicitar de los jueces y tribunales la protección inmediata de sus derechos fundamentales constitucionales cuando estos se vean amenazados o vulnerado producto de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los mismos particulares en los casos previstos en la ley.

También puede acudirse a ella cuando no se cuente con otro medio de defensa judicial, o cuando se intente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### **Problema Jurídico.-**

Para el caso expuesto, debe el Despacho analizar en esta oportunidad, si al señor LEONARDO RUIZ ALTAMAR, quien actúa a través de apoderado judicial Dr. JHONY LANDINEZ MERCADO contra la entidad MUEBLES JAMAR S.A y las vinculadas TRANSUNION CIFIN S.A.S y DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A, se le ha vulnerado el derecho de Petición, Habeas Data y Buen nombre, en razón de no eliminar el reporte negativo por falta de la notificación previa de los 20 días calendarios, tipificada en el Art 12 de la Ley 1266 de 2008.

Antes de abordar el análisis en concreto de la presente acción tomaremos de referencia jurisprudencias como: i. Carencia actual de objeto por hecho superado Y el análisis del caso en concreto.

#### **i. Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.**

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela tiene como objetivo amparar los derechos fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza ya sea por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. Al respecto, esta Corte ha señalado que:

*"... al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han

amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”<sup>1</sup>

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha “*precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.*”<sup>2</sup>

En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “*previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales*”<sup>3</sup>. *En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.*<sup>4</sup>

En cuanto al hecho superado, la Corte ha considerado que esa situación “*no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla*”.<sup>5</sup>

Mediante Sentencia T-722 de 2003, la Corte señaló la importancia de establecer una diferencia “*cuando el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela se supera o cesa i.) Antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia -como sucede en el presente caso- o en el transcurso del mismo y ii.) Estando*

---

<sup>1</sup> Sentencia T- 308 de 2003.

<sup>2</sup> Sentencia T-011 de 2016.

<sup>3</sup> Sentencia T-168 de 2008.

<sup>4</sup> Sentencia T-011 de 2016.

<sup>5</sup> Ver sentencias T-515 de 2007, T- 953 de 2001 y T-523 de 2016,

en curso el trámite de revisión ante esta Corporación". A su vez, en la misma sentencia se estableció que:

"i.) Así, pues, cuando el fundamento fáctico del amparo se supera antes de iniciado el proceso ante los jueces de tutela de instancia o en el transcurso de este y así lo declaran en las respectivas providencias, la Sala de Revisión no puede exigir de ellos proceder distinto y, en consecuencia, habrá de confirmar el fallo revisado quedando a salvo la posibilidad de que en ejercicio de su competencia y con el propósito de cumplir con los fines primordiales de la jurisprudencia de esta Corte, realice un examen y una declaración adicional relacionada con la materia, tal como se hará en el caso sub-examine.

ii.) Por su parte, cuando la sustracción de materia tiene lugar justo cuando la Sala de Revisión se dispone a tomar una decisión; si se advirtiere que en el trámite ante los jueces de instancia ha debido concederse el amparo de los derechos fundamentales invocados y así no se hubiere dispuesto, la decisión de la Sala respectiva de esta Corporación, de conformidad con la jurisprudencia reciente, consistirá en revocar los fallos objeto de examen y conceder la tutela, sin importar que no se proceda a impartir orden alguna".

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

"Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado.<sup>6</sup>

Adicionalmente, es importante tener en cuenta que ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos<sup>7</sup>.

Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo.

---

<sup>6</sup> Cfr. T-659 de 15 de 2002, MP Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>7</sup> Ver sentencia T-170 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto). En dicha oportunidad, la Corte estudió el caso de un paciente al que no se le había practicado una cirugía que requería para recuperar su estado de salud. En el trámite que se surtió ante esta Corporación, se constató que la cirugía y los demás servicios relacionados habían sido autorizados. Razón por la cual, se concluyó que había un hecho superado. Sin embargo, dando alcance a la anterior regla jurisprudencial, la Corte hizo las observaciones respectivas sobre la vulneración de los derechos fundamentales a la que fue expuesta el accionante.

Teniendo en cuenta lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional<sup>8</sup>, existen dos (2) escenarios posibles en relación con el hecho superado que demandan, a su vez, de dos (2) respuestas distintas por parte de la Corte Constitucional. A saber, cuando esta situación se presenta "**(i) antes de iniciarse el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo**, [o] (ii) estando en curso el trámite de Revisión ante la Corte Constitucional"<sup>9</sup>.

En el primero de estos escenarios, la Corte debe confirmar el fallo, sin perjuicio de la facultad de revisar la decisión de instancia y declarar aspectos adicionales relacionados con la materia. En el segundo, cuando la Sala observa que fueron vulnerados los derechos fundamentales del actor y que los jueces de instancia no concedieron la tutela, debe revocar el fallo y conceder la tutela sin importar que no imparta orden alguna por la carencia actual del objeto. Esto sin perjuicio de aquellas órdenes dirigidas a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta, o a advertirle sobre las sanciones aplicables en caso de que la misma se repita<sup>10</sup>.

En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraria a los derechos constitucionales.

### **Análisis del caso concreto**

El señor LEONAARDO RUIZ ALTAMAR, actuando a través de apoderado judicial Dr. JHONY LANDINEZ MERCADO, interpuso acción de tutela contra la entidad MUEBLES JAMAR S.A y otros, por considerar que se encuentran vulnerando el derecho de Habeas data y petición, en razón de no eliminar el reporte negativo por falta de la notificación previa de los 20 días calendarios, tipificada en el Art 12 de la Ley 1266 de 2008 y de no haberle respondido de fondo el derecho de petición de fecha 12 de agosto de 2020.

La entidad accionada MUEBLES JAMAR S.A, al corrérsele traslado de los hechos que motivaron la presente tutela, esta allegó a

---

<sup>8</sup> En providencia T-267 de 2008 (MP Jaime Araujo Rentería), la Sala se ocupó del caso de una estudiante universitaria a quien la institución educativa no dejaba matricular por no contar con sus notas del semestre anterior. En el trámite que se surtió en sede de revisión, la Universidad informó que, después de corroborar que la estudiante había cursado con éxito el semestre anterior y que sus notas no habían sido publicadas oportunamente dado que la alumna había presentado algunas pruebas académicas por fuera del tiempo reglamentario como consecuencia de su estado de embarazo, tenía derecho a matricularse. Razón por la cual, la Corte se encontró ante una situación catalogable como un hecho superado. Igualmente, se puede confrontar el fallo T-678 de 2009 y T-952 de 2014, ambas con ponencia de la Magistrada María Victoria Calle.

<sup>9</sup> T-267 de 2008 (MP Jaime Araujo Rentería).

<sup>10</sup> En sentencia T-678 de 2009 (MP María Victoria Calle Correa), la Sala se ocupó del caso de un trabajador que, arguyendo haber recibido menos del salario mínimo y no haber sido beneficiado de la respectiva nivelación salarial, consideraba que su empleador estaba vulnerando sus derechos al trabajo, al mínimo vital y a la igualdad. Durante el trámite que surtió la acción ante la Corte Constitucional, el actor informó que había logrado un acuerdo con el empleador y que, por ende, no era necesario que esta Corporación siguiera revisando su caso.

través del correo institucional de este despacho [j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co), solicitando se declare la improcedencia de la presente acción Tutela, al no haberse comprobado vulneración alguna a los derechos legales y constitucionales invocados por el accionante, toda vez que la Fuente realizo la actualización del reporte según el ciclo de novedades mensuales y atendiendo el estado cancelado del crédito, Así mismo que genero la respuesta de fondo al derecho de petición presentado por la parte accionante.

Al correrle traslado a la entidad vinculada **TRANSUNION CIFIN S.A**, mediante escrito allegado a través del correo electrónico institucional [j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co) , el día 08 de septiembre de 2020, rinde sus descargos manifestando que esa entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información. Que según el Numeral 1 del artículo 8 de la ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de información. Que según los numerales 2 y 3 del artículo 8 de la ley 1266 del 2008, el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada, salvo que sea requerido por las fuentes. Que según el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, esa entidad accionada no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo. Que según lo numerales 6 y 6 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos. Que la petición que se menciona en la tutela no fue presentada ante esa entidad.

Al correrle traslado a la entidad vinculada **DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A**, mediante escrito allegado a través del correo electrónico institucional [j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co) , el día 11 de septiembre de 2020, rinde sus descargos manifestando que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero del accionante. Que el accionante NO REGISTRA información negativa respecto de obligaciones adquiridas con JAMAR. Que EXPERIAN COLOMBIA no es responsable de absolver las peticiones presentadas por la accionante ante la fuente. Que, por las anteriores consideraciones, los cargos de la tutela no están llamados a prosperar.

Revisa la situación fáctica se vislumbra que la entidad accionada aporta Respuesta del derecho de petición de fecha 08 de septiembre el cual fue radicado por el accionante el 12 de agosto de 2020<sup>11</sup>.

La entidad accionada a través de respuesta de Petición Radicado PQR N° 260974979 de fecha 08 de septiembre de 2020, le manifiesta al actor textualmente lo siguiente: *"Revisado nuestra base de datos se verifica que el titular de la información se encuentra vinculado(a) con la entidad comercial en calidad de deudor (Principal), contrato de crédito # 232891-01, actualmente en estado Cancelado ante el acreedor, así mismo se encuentran*

---

<sup>11</sup> Pantallazo de correo electrónico de envío de derecho de petición de fecha 08 de septiembre de 2020.

actualizados los registros ante las centrales de riesgos. PRIMERO: (Autorización Del Titular de la Información) El contrato de crédito se encuentra respaldado con los títulos valores suscritos por el deudor(es) en donde se registra la autorización de manera expresa y clara concedida por el titular de la información para efectuar el reporte ante las Centrales de Riesgos en contexto con el manejo crediticio que el deudor demuestre durante la vigencia del crédito, se anexan los documentos que acreditan la relación comercial entre las partes. SEGUNDO: (Notificación Previa al primer Reporte Negativo) el primer reporte negativo realizado por la fuente ante las Centrales de Riesgos se realizó en el mes de Octubre de 2017, atendiendo los lineamientos de la Ley 1266 de 2008 y las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Industria en la Resolución 76434 de 2012 numeral 1.3.6, se realizó la eliminación de los vectores históricos negativos teniendo en cuenta que la obligación se encuentra cancelada en su totalidad, por lo cual no es exigible para la fuente los requisitos de notificación previa, teniendo claridad que no existen registros negativos ante los operadores. TERCERO: Los datos relacionados con la presente obligación(s) en cuanto a los puntos citados por el apoderado se encuentran descritos en la orden de pedido N° 1265782-01, donde se registran los términos de la operación comercial realizada. Los registros sobre el presente crédito se encuentran actualizados por la Fuente de Información en contexto con la situación real del crédito y el manejo crediticio demostrado durante la vigencia del contrato en observancia a las normas de protección de datos personales consignado en la Ley 1266 de 2008, Resolución 76434 de 2012, Decreto 2952 de 2010 y Sentencia Corte Constitucional C-1011 de 2008, dando cumplimiento a los principios de administración de Datos Personales establecido en el artículo 4° Ley 1266 de 2008, por lo cual No existe vulneración alguna a los principios Constitucionales y Legales de la Ley Habeas Data financiero del peticionario. De acuerdo a la información suministrada, consideramos agotado el objeto de la presente petición."

Ahora bien, el despacho al efectuar un control de legalidad a la respuesta enviada por la entidad accionada y en aras de garantizar los derechos fundamentales del actor, se comunica el día 16 de septiembre de 2020, a las 9:29 a.m. , al abonado telefónico N° 310-5208206 aportado en la petición de fecha 12 de agosto de 2020, en donde responde el asistente de Dr. JHONNY LANDINEZ MERCADO quien se identifica con el nombre de HAROLD GALLARDO e indica: " Que efectivamente la entidad accionada MUEBLES JAMAR S.A había procedido a darle respuesta a su petición y además indica que de igual manera los reportes negativos en centrales de riesgo en contra del señor LEONARDO RUIZ ALTAMAR habían sido ELIMINADOS, por lo que con ello daba por satisfechas sus pretensiones"

Avizora esta Judicatura que en el presente caso la petición de fecha 12 de agosto de 2020 incoada por el actor a través de apoderado judicial, fue resuelta por la entidad MUEBLES JAMAR S.A, en el transcurso de esta acción de tutela, resolviendo la inquietud planteada por el accionante indicando las razones de hecho y derecho, además que la respuesta fue completa, de fondo y sin evasivas, que la misma atiende al punto concreto expuesto en la solicitud, y en los términos exigidos por la jurisprudencia constitucional. Se deja constancia, que la respuesta resulto favorable a los intereses del peticionario y aquí accionante.

Ahora bien, para el Despacho queda claro, que la contestación que la entidad MUEBLES JAMAR S.A, le envía al actor se encuentra ajustada a derecho, ya que de ninguna manera es evasiva, ni mucho menos incompleta; es de anotar que la respuesta de fondo al derecho de petición no implica que se acceda a lo pedido o se despache favorablemente lo solicitado, pero si implica la obligación de la autoridad y/o particular de manifestarse, en

un sentido u otro, con la condición de responder eficazmente a la solicitud efectuada, deber que en el caso bajo estudio cumplió la accionada, con la respuesta de fecha 08 de septiembre de 2020 y que su recibido fue ratificado a través de llamada telefónica por el apoderado del accionante, DR. JHONNY LANDINEZ MERCADO, por lo que se satisfizo el núcleo esencial del DERECHO DE PETICIÓN de que trata el artículo 23 de la C. N. y los presupuestos del mismo. Se deja constancia que el documento que contiene la respuesta de la solicitud incoada por el actor y otros documentos anexados con la misma, fueron aportados con la contestación de esta acción de tutela y el despacho les efectuó control de legalidad.

La Jurisprudencia de la Corte, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío"<sup>12</sup>. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado<sup>13</sup>.

El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional<sup>14</sup>. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo "*si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado*"<sup>15</sup> (Subrayado por fuera del texto original.)

---

<sup>12</sup> Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Sierra Porto.

<sup>13</sup> Sentencia T-059/16 Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.-

<sup>14</sup> Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: "[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

<sup>15</sup> Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Sierra Porto.

Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008<sup>16</sup>, se establecieron los siguientes criterios para determinar si en un caso concreto se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

*"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*

***2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.***

*3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."*

En el asunto bajo examen, la Judicatura pudo constatar que en el trámite de la acción de tutela, cesó la conducta que dio origen a la presente solicitud de amparo y que fundamentó la pretensión formulada por el accionante LEONARDO RUIZ ALTAMAR a través de apoderado judicial Dr. JHONNY LANDINEZ MERCADO, esto es, que la entidad aquí accionada, resolvió esto es, que la entidad aquí accionada, resolvió por fuera de los términos legales, que fueron ampliados de manera transitoria, por el Decreto 491 de 2020 en su Art 5° expedido por el Gobierno Nacional<sup>17</sup>, como consecuencia de la emergencia sanitaria que vive el país, que pasaron de 15 días hábiles para resolver las peticiones de INFORMACION a un término especial provisional de 20 días hábiles para responder, la petición del actor, por lo que este despacho judicial conmina a la entidad accionada MUEBLES JAMAR S.A, para que en lo sucesivo no vuelva a incurrir en omisiones resolutorias de los derechos de petición que le sean interpuestos, y que conlleven a una respuesta extemporánea, desbordando así el término concedido por el legislador.

Se colige entonces, que ya no puede predicarse vulneración alguna del derecho reclamado por el señor LEONARDO RUIZ ALTAMAR a través de apoderado judicial Dr. JHONNY LANDINEZ MERCADO, por cuanto se ha dado trámite a las pretensiones de esta acción de tutela, teniendo en cuenta de igual forma que la Honorable Corte Constitucional ha expresado<sup>18</sup>, *"Que cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional de la acción de tutela pierde su eficacia y por lo tanto su razón de ser, En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el Juez, ningún efecto podrá tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; pues efectivamente el supuesto básico del cual parte la Constitución Política, que es la protección inmediata de los derechos*

---

<sup>16</sup> M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>17</sup> Art. 5° Decreto Ley 491 de 2020.

<sup>18</sup> Sentencia T-467/96.M.P. Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA.

*fundamentales; en este caso el de la salud en conexidad con la vida. De igual forma, es preciso señalar, que la respuesta de un derecho de petición no lleva implícita una respuesta positiva, sino una respuesta oportuna y de fondo, en el sentido que corresponda...*

Por las circunstancias indicadas, este Despacho procederá a declarar improcedente la presente acción de tutela invocada por el señor LEONARDO RUIZ ALTAMAR a través de apoderado judicial Dr. JHONNY LANDINEZ MERCADO, contra la entidad MUEBLES JAMAR S.A y los vinculados DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA y TRANSUNION CIFIN S.A, por la existencia de un HECHO SUPERADO.

#### **DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

#### **RESUELVE**

**Primero: DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela interpuesta por el señor LEONARDO RUIZ ALTAMAR a través de apoderado judicial Dr. JHONNY LANDINEZ MERCADO, contra la entidad MUEBLES JAMAR S.A y los vinculados DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA y TRANSUNION CIFIN S.A, por la existencia de un HECHO SUPERADO.

**Segundo:** Por Secretaria General, librense las comunicaciones de que trata el artículo 36 del decreto 2591 de 1991.

**Tercero:** De no ser impugnado el presente fallo se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
NINFA INES RUIZ FRUTO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Ninfa Ines Ruiz Fruto  
JUEZ**

**JUZGADO 010 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD  
DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c0a3149dfcbafc8617613c56fe46044b6d6f6cb598de5928be6d4e0e97cec58d**

Documento generado en 16/09/2020 02:17:32 p.m.